



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00171-00
PROCESO VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE JESUALDO ENRIQUE BARBOSA MARQUEZ
DEMANDADO LUIS ROSENDO FLÓREZ LÓPEZ
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Leticia, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el devenir procesal, se evidencia que dentro del presente asunto, demandante y demandado celebraron acuerdo de conciliación en virtud del cual este Juzgado mediante auto del 1° de noviembre de 2018 procedió a suspender el proceso hasta tanto se verificara el pago de la obligación a la cual se comprometió el demandado Luis Rosendo Flórez López; así las cosas, verificado el informe de Depósitos Judiciales y los pagos efectuados al demandante Jesualdo Enrique Barbosa Márquez, se evidencia que se dio cumplimiento al acuerdo en los términos establecidos en el mismo.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto de consuno por los extremos de la Litis en escrito presentado ante este Juzgado el 26 de octubre de 2018 y verificado el cumplimiento del acuerdo celebrado, se dispondrá la terminación del presente asunto, disponiéndose además la cancelación de las medidas cautelares a que haya lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto en brevedad, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por el cumplimiento del acuerdo celebrado por los extremos de la Litis, conforme a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e16e666c9e91ae0d9fd9657a7cd261d8c861ed4074fa7910863260066383dc8**

Documento generado en 15/03/2023 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00045-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
DEMANDADO JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MONTES
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA contra JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MONTES por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 48-05023:

I. TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$329.967,00), correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada del 30 de octubre de 2022.

II. SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$75.624,00), correspondiente a los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior comprendidos entre el 1° y el 30 de octubre de 2022.

III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de noviembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

IV. TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$335.247,00), correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada del 30 de noviembre de 2022.

V. SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$70.344,00), correspondiente a los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior comprendidos entre el 1° y el 30 de noviembre de 2022.

VI. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de diciembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

VII. TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$340.611,00), correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada del 30 de diciembre de 2022.

VIII. SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$64.980,00), correspondiente a los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior comprendidos entre el 1° y el 30 de diciembre de 2022.

IX. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de enero de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

X. TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS (\$346.060,00), correspondiente al **capital de la cuota** causada y no pagada del 30 de enero de 2023.

XI. CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$59.531,00), correspondiente a los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior comprendidos entre el 1° y el 30 de enero 2023.

XII. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de febrero de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

XIII. TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$3.374.607,00), correspondiente al **capital acelerado**.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado MICHAEL FERNANDO GALVIS IBÁÑEZ para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3269e929450c9bb748ece3b28c4e8a3cfae8061d66a86b83eba56b7251f4df9e**

Documento generado en 15/03/2023 04:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00327-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO VIVIANA SANGAMA ROJAS
DECISIÓN SE ABSTIENE DE ORDENAR LO SOLICITADO

Leticia, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

El despacho se abstiene de acceder a la solicitud de oficiar al INCODER, habida cuenta que, dentro de las presentes actuaciones obra la resolución que fue solicitada a través de derecho de petición por el apoderado de la entidad demandante, la cual fue arrimada al expediente en virtud del requerimiento efectuado mediante auto del 25 de mayo de 2022 y, con base en la cual este despacho procedió a adelantar la diligencia de secuestro del predio el 28 de junio siguiente dentro de la cual se corroboraron los linderos y demás especificaciones del predio.

Así las cosas, se insta al profesional del derecho estar atento a las actuaciones que se surten en los procesos a su cargo, a fin de no generar congestión judicial, se evidencia que el vínculo del expediente digital fue compartido con antelación a la presentación del memorial que ahora ocupa la atención del despacho.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500cf6a32514c6582bcdd36a2f25fb1fdaacba482306c30220551cbd261be537**

Documento generado en 15/03/2023 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00070-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ROGER TORRES PEREA
DEMANDADO BETTERTHAN ROSINEY AHUE ALMEIDA
DECISIÓN REQUERIMIENTO ACREDITAR

Leticia, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Se advierte a la parte ejecutante que, atendiendo las directrices dispuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, solo podrá tenerse por satisfecha la notificación del mandamiento de pago librado en el presente asunto una vez se constate por cualquier medio el acceso de la demandada al mensaje de datos remitido para tal fin. En consecuencia, se le **REQUIERE** para que proceda a acreditar que la notificación ha sido recibida con éxito por el destinatario, a efectos de que la Secretaría de este despacho contabilice los términos correspondientes.

Ahora bien, téngase en cuenta que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 dispone que la notificación podrá efectuarse *'sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual'*, no obstante a ello, de la revisión del documento denominado DILIGENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL, se evidencia que se indicó en el texto del mismo Juzgado el cual no corresponde a este despacho judicial, en consecuencia, a fin de respetar las garantías procesales de la demandada, en el evento en que se insista con la remisión de dicha citación, deberá indicar correctamente los datos que corresponden a este Juzgado.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a278fc34caf1f3beb7e9723d0a215211ec4588ea56153ae15c04aef37c23e46**

Documento generado en 15/03/2023 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00057-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO JOSÉ RAÚL CUELLAR REINA
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Póngase en conocimiento de la parte demandante las comunicaciones que han sido allegadas al proceso, provenientes de las respectivas entidades financieras, para lo de su resorte. Por Secretaría, remítase al apoderado demandante el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb0c8944ce8e24285fb015ef482e28da57f78774b04399fb6b1a7044fa3e32**

Documento generado en 15/03/2023 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00057-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO JOSÉ RAÚL CUELLAR REINA
DECISIÓN ACEPTA SUBROGACIÓN

Leticia, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la solicitud de subrogación presentada por el Fondo Nacional de Garantías SA – FNG, con relación al pago efectuado por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$25.268.808,00) derivado de la garantía otorgada para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No. 14208993 Y/O 506960026951 y, de otra parte por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$38.551.645,00) derivado de la garantía otorgada para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No. 142089993 Y/O 506960027484 suscritos por el demandado José Raúl Cuellar Reina, así las cosas, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos sustanciales para aceptar la misma, procederá el despacho de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal efectuada.

SEGUNDO: TENER como subrogatario parcial del demandante BBVA al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA**, dentro del crédito que en el presente proceso se cobra por valor de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$25.268.808,00) derivado de la garantía otorgada para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No. 14208993 Y/O 506960026951 y, de otra parte por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$38.551.645,00) derivado de la garantía otorgada para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No. 142089993 Y/O 506960027484

TERCERO: RECONOCER al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO para actuar como apoderado judicial de la subrogataria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4b44292b6ef92ae9ceffa44a80a8826cdc185a65a4a1971d7de372e996dd37**

Documento generado en 15/03/2023 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00127-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE JOSÉ URIEL BEDOYA CASTAÑO
DEMANDADO ARACELY CANO CRUZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae68ff63b24ead17ac467a16a8e863f60f47dd29f23e4171450f758705a68f8**

Documento generado en 15/03/2023 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00157-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE MARLENY RUIZ TORRES
DEMANDADO JAIME BARBOSA Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c86689dddfed1931bf129cba240a207091fb53ef6bf9b56aadacb5ac30bf9e5**

Documento generado en 15/03/2023 04:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00219-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO PEDRO LUIS CUESTAS TORRES
DECISIÓN ORDENA OFICIAR

Leticia, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

En atención a la solicitud de emplazamiento que antecede, en aras de no vulnerar las garantías procesales del extremo pasivo, procedió de oficio el despacho a verificar la información contenida en la *Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud* correspondiente al aquí demandado, advirtiéndose que el mismo se encuentra con afiliación activa al Régimen Subsidiado en la ciudad de Leticia – Amazonas, razón por la cual, previo a acceder a la petición elevada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **ORDENA** que por secretaria se solicite a la *Nueva EPS S.A.* suministrar información relativa a la dirección física y/o electrónica y canal digital del demandado. Se le otorga a la entidad el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación. Ofíciase por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48524637904c0b4b88880c7718e28417c9d434a4acf3d7026236a8ba93df4d34

Documento generado en 15/03/2023 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00225-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ELIAS BOYACA MANTA
DEMANDADO ANGEL FERNANDO CHARRY LUGO
DECISIÓN REQUERIMIENTO REHACER NOTIFICACIÓN

Leticia, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que la apoderada del ejecutante optó por adelantar la notificación personal del demandado a través de medio electrónico, se advierte que con las impresiones de pantalla de correo presentadas, no se cumple a cabalidad los requisitos que demanda la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta en primer lugar que, de la remisión del correo no se constata que haya sido remitida la demanda con sus anexos atendiendo lo dispuesto por el artículo 6°, así como la providencia respectiva acorde a lo dispuesto en el artículo 8° de la misma norma, además, este último artículo dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias, sin embargo, se advierte que no fue informada la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica del demandado y menos aún se armaron las evidencias correspondientes.

Téngase en cuenta que dicha disposición normativa establece que la notificación podrá efectuarse *'sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual'*, no obstante a ello, de la revisión del documento denominado *citación para diligencia de notificación* que se infiere fue remitido, se evidencia que se indicó en el texto del mismo un correo electrónico el cual no corresponde a la dirección electrónica de este despacho judicial, en consecuencia, a fin de respetar las garantías procesales del demandado, en el evento en que se insista con la remisión de dicha citación, deberá indicar correctamente los datos que corresponden a este Juzgado.

Finalmente, se pone de presente que, a fin de tener por surtida la notificación personal en los términos de la Ley 2213 de 2022, se requiere acreditar que la notificación fue recibida con éxito por el destinatario, atendiendo las directrices dispuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, situación que no ocurre en el presente asunto, razón por la cual se advierte que resulta abiertamente improcedente acceder a la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución conforme lo deprecia la apoderada.

En razón a lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante que, proceda a realizar en debida forma la notificación personal al demandado, en la que se tenga en cuenta las exigencias y defectos prenotados.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f87e7ea51f6a79eba0533f6f53dfaa0aa201676027cb662f44d4078673a2035**

Documento generado en 15/03/2023 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00237-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE MIGUEL ANTONIO MEJÍA GÁMEZ
DEMANDADO ROSALBA OBREGÓN RIVERA
DECISIÓN REQUERIMIENTO ORIP

Leticia, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

En atención a la solicitud que antecede y, habiéndose acreditado el debido trámite dado al oficio J2CM– 2022 – 756 mediante el cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, se evidencia, que a la fecha no ha sido remitido por parte de dicha autoridad el correspondiente certificado sobre la situación jurídica del bien.

En consecuencia, de disponer **REQUERIR** a la ORIP de Leticia (A) para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 593 se sirva remitir con destino al presente proceso, el respectivo Certificado de Tradición del bien inmueble sobre el cual se decretó la medida de embargo. Ofíciase por secretaría remitiendo los anexos allegados por el endosatario del demandante y el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09a414ac2951b40e0157738d0c176d098687dec4b4347a106aaaf73c21a9f1a**

Documento generado en 15/03/2023 04:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00251-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE DIANA MARCELA SÁNCHEZ PIMENTEL
DEMANDADO ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE LOS ANDES Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Sírvase acreditar el mensaje de datos mediante el cual le fue conferido el poder o, en su defecto sírvase aportarlo emitido según los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso.

- Teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto y, comoquiera que el objeto del mismo es una franja de terreno que pertenece a un predio de mayor extensión, a efectos de tener certeza sobre la situación jurídica actual del inmueble, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del estatuto procesal, deberá aportar el certificado especial de pertenencia tanto del predio de mayor como el de menor extensión, comoquiera que si lo pretendido es un predio de menor, evidentemente aquel no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria.

- Atendiendo lo normado en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso:

- Resulta impreciso para el Despacho la plena identidad del bien sobre el que recae la acción de prescripción, comoquiera que, manifiesta que el mismo forma parte de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula 400-6295, sin embargo, de la revisión del certificado aportado con la demanda y los hechos relacionados a la identificación del predio se advierte que aquellos coinciden con exactitud. Entonces, como es sabido un predio de menor extensión es aquel que no ha sido desenglobado del predio mayor, razón por la cual deberá aclarar los hechos y pretensiones relativas a la identidad del predio, pues visto el folio de matrícula inmobiliaria y el certificado catastral nacional arrimados se advierte que el predio que, supone el despacho, pretende adquirir, ya fue debidamente loteado o dividido y es por ello que cuenta con un folio propio.
- En concordancia con lo anterior y, de ser el caso, de atendiendo lo normado en el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el artículo 83 del CGP deberá especificar la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen tanto el predio de mayor extensión al cual pertenece la porción objeto de la presente acción como el de menor, se evidencia que, contrario a lo

indicado en la demanda, en el certificado de tradición no obran los linderos y cabida del mismo.

- Sírvase ampliar los hechos para develar las condiciones de tiempo, modo y lugar de posesión de su 'antecesor' sobre el inmueble objeto de la demandada, esto comoquiera que las pretensiones de la acción se fundamentan en una suma de posesiones, indique con claridad cuáles fueron los actos que como poseedor ejercitó aquel sobre el predio objeto de las pretensiones, señalando fechas exactas y las pruebas que acrediten tales afirmaciones, las que en cualquier caso deberán ceñirse a las reglas previstas en el Código General del Proceso, toda vez que los hechos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente **determinados**. Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por el demandante y sus antecesores, **determinando la fecha en que se hicieron**.
- En relación con los actos de posesión que dice ejecutó la demandante conforme lo señalado en la demanda, indique con claridad y precisión como se encontraba el bien inmueble objeto de la acción al momento en que dice, inició a ejercer actos posesorios.
- De conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar **con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** a la asociación demandada, se advierte que, de la *guía de envío* aportada se desprende que fue enviada el 17 de julio de 2022, no obstante, el certificado catastral nacional y certificado de tradición aportados, cuentan con fecha de expedición sumamente posterior a la fecha del envío, lo que permite inferir que no fueron remitidos los anexos presentados con la demanda.

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas**. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso. Del escrito subsanatorio, procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633c894c037f8a31901c87b4429ef2b49a546c1073b0e5e4373521fb95416338**

Documento generado en 15/03/2023 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00257-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO ALMACEN JUMER J Y M SAS Y LUZ STELLA GONZÁLEZ SUÁREZ
DECISIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en dos “pagaré” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra ALMACEN JUMER J Y M SAS y LUZ STELLA GONZÁLEZ SUÁREZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300110234005065000452317:

- I. CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$5.344.616,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 17 de noviembre de 2022, día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha, conforme con lo solicitado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra ALMACEN JUMER J Y M SAS Y LUZ STELLA GONZÁLEZ SUÁREZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 5069600272129:

- I. DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$16.424.472,00), por concepto de las cuotas adeudadas y dejadas de pagar dese 16 de mayo de 2022 hasta el 16 de octubre de 2022.
- III. TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$3.332.241,00), por concepto de intereses corrientes adeudados sobre el capital insoluto, desde el 16 de abril 2022 hasta el 16 de septiembre de 2022.
- IV. VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$21.899.301,00), por concepto del capital acelerado insoluto, contenido en el pagaré base de recaudo.

- V. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 17 de octubre de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha, conforme con lo solicitado.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

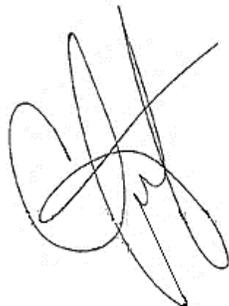
CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796c7ea4a423769bde40dc177b7c1a2f1b2b0f6f7576a192331657734d00a03a**

Documento generado en 15/03/2023 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00264-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JUAN PABLO QUIÑONEZ NÚÑEZ
DEMANDADO RICARDO MOLINA LOZANO
DECISIÓN SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA

Leticia, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **CONVOCAR** a las partes para que concurran **personalmente** a audiencia en la que se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso Para que tenga lugar se señala el **día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Se advierte que, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 198 ib. *“Las personas naturales capaces **deberán absolver personalmente el interrogatorio**”*.

En el evento en que alguna de las partes o su apoderado no pueda asistir a la sede del juzgado, deberá comunicarlo por cualquier medio con antelación a la fecha señalada, a fin de proceder a adelantar la audiencia a través de la plataforma *LifeSize*, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11972 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes que, la inasistencia que no se justifique en los términos del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., conlleva a las consecuencias establecidas en el numeral 4° de la misma disposición.

Así las cosas, se DECRETAN como pruebas las siguientes:

1. **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de demanda y en el escrito mediante el cual recorrió las excepciones.

2. **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA:**

- DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda.

3. **DE OFICIO POR EL JUZGADO:**

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Juan Pablo Quiñonez Núñez.
- Ricardo Molina Lozano.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b602ca9de632a247fb7d07596c647b7e94deb7c1f348167040bfe24e162a2a**

Documento generado en 15/03/2023 04:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00266-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE ADRIANA PATRICIA GARNICA MONROY
DEMANDADO HEREDEROS DE AUGUSTO CRUZ CENTENO Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, sírvase allegar el poder debidamente conferido, esto es determinando e identificando claramente el asunto, en primer lugar, sírvase determinar debidamente la pasiva. Así mismo, sírvase indicar el trámite que pretende adelantar con relación a lo indicado en la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta que debe someterse a un trámite distinto el proceso especial de declaración de pertenencia de conformidad con la Ley 1561 de 2012 y el proceso verbal de declaración de pertenencia a que refiere el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) del presente proceso.
- En concordancia con lo anterior, deberá precisar la acción que deprecia toda vez que no resulta claro el asunto promovido con la presente demanda conforme a la literalidad de la norma del trámite que pretende iniciar, debiendo adecuar la parte introductoria de la demanda, así como los fundamentos de derecho (# 8 artículo 82 ib.).
- Teniendo en cuenta que, de la revisión del certificado de tradición aportado, así como de los hechos de la demanda se desprende que se dio inició al trámite liquidatorio de sucesión del señor Augusto Cruz Centeno (Q.E.P.D), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, en consecuencia, sírvase acreditar dicho reconocimiento con el auto que dio apertura al mismo, indicándose en qué estado procesal se encuentra el mismo, aclarando si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente del causante que figura como titular del derecho real del bien a usucapir. Se advierte además que fue aportado registro civil de nacimiento de Alberto Cruz Hernández, sin embargo, la demanda no se dirigió contra aquel.
- De conformidad con el artículo 87 ibídem, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de los causantes Aracely, Annabel y Antonio Cruz Hernández y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo, procesase de la misma manera indicada en el inciso anterior con relación a dichos causantes.
- En concordancia con lo anterior y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 85 del estatuto procesal:

- Teniendo en cuenta que informa la muerte de Etelvina Hernández Rodríguez, Anabel Cruz Hernández y de Antonio Cruz Hernández, deberá acreditar el hecho de la muerte de aquellos con el respectivo Registro Civil de Defunción.
- Deberá indicar la calidad que les asiste a Etelvina Hernández Rodríguez y a María Setella Piris Bezerra para actuar dentro del presente proceso, aportando la respectiva prueba.
- Deberá aportar la prueba de la calidad de heredera de Aracely Cruz Hernández.

- A efectos de determinar debidamente la cuantía del presente asunto, deberá indicar si el predio sobre el cual recae la acción de pertenencia cuenta con certificado catastral nacional de inscripción de mejoras, en tal caso, deberá adecuar el acápite de '*cuantía*', conforme al numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
- De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el artículo 83 del CGP deberá especificar la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen tanto el predio de mayor extensión al cual pertenece la porción objeto de la presente acción como el de menor, se evidencia del certificado de tradición que corresponde a un predio tipo *rural* razón por la cual deberá indicar su localización y los colindantes actuales.
- Teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto y, comoquiera que el objeto del mismo es una franja de terreno que pertenece a un predio de mayor extensión, a efectos de tener certeza sobre la situación jurídica actual del inmueble, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del estatuto procesal, deberá aportar el **certificado especial de pertenencia** tanto del predio de mayor como el de menor extensión, comoquiera que si lo pretendido es un predio de menor, evidentemente aquel no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria.
- Deberá ampliar los hechos para develar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer posesión del inmueble objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo inició la posesión en el respectivo inmueble, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente **determinados**, se advierte que de un lado indica que la posesión de la demandada inició en el año 2008 y en otro precisa que fue en el año 2000.
- Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por la demandante señaladas en el hecho 16, determinando la fecha en que se hicieron y las pruebas que acrediten tales afirmaciones, las que en cualquier caso deberán ceñirse a las reglas previstas en el Código General del Proceso. Además, indique con claridad y precisión como se encontraba el bien inmueble objeto de las pretensiones al momento en que la demandante dice inició a ejercer actos posesorios. En igual sentido, ampliense los hechos de la demanda con relación a la posesión ejercida por su antecesor.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 ídem, sírvase enunciar los datos allí requeridos de los testigos, además conforme establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2212 de 2022 en concordancia con el numeral 10° del artículo 82 del CGP sírvase indicar la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificada la demandante.

- Atendiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá acreditar el envío por medio físico y/o electrónico de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación al demandado Armando Cruz Hernández de quien se determinó dirección para notificaciones.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso. Del escrito subsanatorio, procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93323db20ea7c9cb4825f38e88445c06b32828a76b31a38e7cab35c7803ba6a**

Documento generado en 15/03/2023 04:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00286-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO NAYFE AMPARO GUTIÉRREZ MORA
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de la *Secretaría de Desarrollo Institucional* de la Gobernación del Amazonas, así como de las comunicaciones provenientes de las respectivas entidades financieras, para lo de su resorte. Por Secretaría, remítase al apoderado demandante el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b1a85b05659a64abb51f147141ccb76c69d29730f6a2e4107821a65d64f5ff**

Documento generado en 15/03/2023 04:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00286-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO NAYFE AMPARO GUTIÉRREZ MORA
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 20 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago contra la demandada, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 6 de febrero de 2023 al correo electrónico nayfegu@hotmail.com, y vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *Litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*pagaré*', documento que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra NAYFE AMPARO GUTIÉRREZ MORA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9bc7c424f1f32961bc63fd547212c6a1ea191ef0b71562097d4da5f8bca62f**

Documento generado en 15/03/2023 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00024-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO NUBIA LUZMILA TOVAR Y LORENZO NAVARRO CASTILLO
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente del correo electrónico de *Nomina* de la Alcaldía de Leticia, para lo de su resorte. Por Secretaría, remítase a la apoderada demandante el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5813f5f78662a63faf77f926ee37a671ef07b1097b90ae636437476101adf3ed**

Documento generado en 15/03/2023 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00035-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO JULIANA JOICE VALENCIA Y RUBÉN DARÍO SUAREZ
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c0dd7c40bfab6e78982c2bfdafec36ab6416677922c7bcb755e135560fa0ce**

Documento generado en 15/03/2023 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00039-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 559518803:

- I. SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEIS PESOS (\$7.275.006,00), correspondientes al **capital de las cuotas vencidas** y no canceladas del crédito contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.335.658,00) por concepto de los **intereses corrientes** o de plazo causados sobre el saldo insoluto del capital vencido de las cuotas del crédito representado en el pagaré base de recaudo.
- III. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha causados sobre el **capital vencido** de cada una de las cuotas, desde el día de su exigibilidad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	N° CUOTAS EN MORA
6/09/2022	\$1.234.805,00	1
6/10/2022	\$1.225.984,00	2
6/11/2022	\$1.217.088,00	3
6/12/2022	\$1.208.117,00	4
6/01/2023	\$1.199.069,00	5
6/02/2023	\$1.189.943,00	6

- IV. CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$137.191.519,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.

- V. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 23 de febrero de 2023, fecha de presentación de la demanda y desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha.
- VI. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$185.400,00) correspondientes al valor insoluto por concepto de **seguro a financiar**.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ac0c5e5fec87f0a093f0ff6dedf3b8ca540df973097f62446d6b74f5432da2**

Documento generado en 15/03/2023 04:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00044-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO LUZ STELLA GONZÁLEZ SUÁREZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra LUZ STELLA GONZÁLEZ SUÁREZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré **SIN NÚMERO** suscrito el 20 de mayo de 2022:

- I. QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$15.938.122,00), correspondiente al total de la obligación insoluta contenida en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$14.207.388,00), correspondientes al capital insoluto de la obligación, desde el 9 de febrero de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb9f99be9bbb95f10e7e18f08eeaf5ddda4526a2a2e697da8895be804de91b4**

Documento generado en 15/03/2023 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00045-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
DEMANDADO JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MONTES
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA contra JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MONTES por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 48-05023:

I. TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$329.967,00), correspondiente al **capital de la cuota** causada y no pagada del 30 de octubre de 2022.

II. SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$75.624,00), correspondiente a los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior comprendidos entre el 1° y el 30 de octubre de 2022.

III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de noviembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

IV. TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$335.247,00), correspondiente al **capital de la cuota** causada y no pagada del 30 de noviembre de 2022.

V. SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$70.344,00), correspondiente a los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior comprendidos entre el 1° y el 30 de noviembre de 2022.

VI. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de diciembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

VII. TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$340.611,00), correspondiente al **capital de la cuota** causada y no pagada del 30 de diciembre de 2022.

VIII. SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$64.980,00), correspondiente a los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior comprendidos entre el 1° y el 30 de diciembre de 2022.

IX. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de enero de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

X. TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS (\$346.060,00), correspondiente al **capital de la cuota** causada y no pagada del 30 de enero de 2023.

XI. CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$59.531,00), correspondiente a los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior comprendidos entre el 1° y el 30 de enero 2023.

XII. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de febrero de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

XIII. TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$3.374.607,00), correspondiente al **capital acelerado**.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado MICHAEL FERNANDO GALVIS IBÁÑEZ para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e24349e8efc21f693b828f0ba75e5891047c26ef057ec10c97511625ac5ece**
Documento generado en 15/03/2023 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00202-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE JEISSON ESTEBAN VARGAS LÓPEZ
DEMANDADO CINTIA DOMÍNGUEZ CAPTO Y SHAIRA PAOLA VERA MARÍN
DECISIÓN SEÑALA SECUESTRO

Leticia, marzo quince (15) dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que fue prestada la caución otorgada por compañía de seguro equivalente en la cuantía y plazo indicados en diligencia llevada a cabo el 15 de febrero de 2023, razón por la cual, al encontrarla suficiente se aceptará la misma advirtiéndose que resulta procedente señalar nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro que fue decretada en auto del 24 de enero anterior. En consecuencia, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CALIFICAR como suficiente la caución prestada por el demandante ante la *Compañía Mundial de Seguros S.A.* y, en consecuencia, **ACEPTAR** la misma.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la nuda propiedad de la cual es titular la demandada Shaira Paola Vera Marín sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-12861 de la ORIP de Leticia, el día **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) a las diez de la mañana (10:00 AM)**.

TERCERO: COMUNICAR por el medio expedito la presente decisión al secuestro designado en proveído anterior, a efectos de garantizar su comparecencia a la misma. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b517c268766b8cd3eacfc17469a4b0e198a7a81a6cc54c539b116ee0123424**

Documento generado en 15/03/2023 05:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>